

NOTA A DESPACHO:- Lebrija, Santander, mayo 11 de 2021

Para proveer, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisdicción y competencia.- Sírvase

La Secretaria,

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Correspondió por reparto a este Juzgado avocar el conocimiento de la **DEMANDA DECLARATIVA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de los señores OLIVO JARA RINCON, ALVARO BAUTISTA JAIMES, PROMIORIENTE S.A. E.S.P., ECOPETROL S.A., luego de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, declarará de oficio su incompetencia en audiencia de inspección judicial.

II. ANTECEDENTES

La empresa electrificadora de Santander S.A ESP (ESSA), mediante apoderado judicial, el día 16 de abril de 2021, presentó la demanda de imposición de servidumbre ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado tercero Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003-2021-00250-00, quien se abstuvo de asumir el conocimiento y rechazó de plano la demanda por medio de auto, con fundamento en lo expresado en el artículo 90 C.G.P., aludiendo su falta de competencia debido a que, si bien el demandante debe seguir al demandado hasta su domicilio, la norma ha establecido ciertas excepciones como cuando se trata de *"un derecho real, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*

y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”¹.

Por consiguiente, el juez consideró que, al tratarse de la imposición de una servidumbre en un predio denominado LOTE 17, ubicado en la vereda Portugal del municipio de Lebrija, es el juez localizado en ese municipio es quien debe conocer del presente asunto.

Por otro lado, expuso que el demandante, en este caso la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.S ESP, no es una entidad pública, sino una sociedad anónima que ejerce funciones mixtas ya que ejerce actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

En consecuencia, mediante auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó la remisión por competencia territorial la presente demanda, correspondiéndole el conocimiento por reparto a esta Oficina judicial.

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, remite al juzgado promiscuo del municipio de Lebrija, el proceso de la referencia por carencia de Competencia TERRITORIAL.

El legislador, en materia de competencia, previó diversos elementos que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de factores, *verbi gratia* los objetivos como la cuantía, o subjetivos como la calidad de las partes.

Así mismo, al existir jueces con idénticas funciones dentro de todo el territorio nacional, se crea el denominado factor territorial, en donde se establecen los denominados fueros o foros para proceder en materia de determinación de la competencia, de los que son ejemplo: el personal, que se erige como la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento de la obligación, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente simultáneamente, excluyente o concurrente sucesivamente, los últimos serán aquellos en que se escogen no a elección del actor sino a falta de otro.

Para el caso concreto, no comparte esta funcionaria la tesis esgrimida por el Juzgado remitente, pues desconoce que, en el presente asunto convergen 2 fueros, uno el territorial y otro referente a la calidad de las partes, y que, de acuerdo a la Jurisprudencia actual, debe preferirse aquel que hace referencia al denominado fuero subjetivo.

El numeral 10 del artículo 28 de C.G.P., nos dice que si: *"una de las partes es una entidad territorial descentralizada prestadora de servicios públicos, **el juez competente para resolver el conflicto es el del domicilio de la respectiva entidad**". (subrayas y negritas propias)*

Revisado el certificado de cámara de comercio allegada con matrícula 05-01526-04, la ESSA es una empresa de economía mixta sometida al régimen general de

¹ Numeral 7 del artículo 28 de Código General de Proceso

los servicios públicos domiciliarios, ya que tiene como objeto social la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la cual ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil², sin que esa circunstancia implique desconocer la calidad de entidad territorial descentralizada con autonomía sujeta y controlada por lo establecido en la ley.

Recordemos que el artículo 97 de la ley 489 de 1998, define a las sociedades de economía mixta como *"organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley"*. A su vez, el Código de Comercio (art. 461) dice que: *"son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario"*³.

En ese sentido, este tipo de sociedades a pesar de tener personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, están sometidas a la inspección del Estado.

*"Control por el poder central. Aunque de los elementos anteriores se desprende que las sociedades de economía mixta son los organismos descentralizados que gozan de mayor autonomía, de todas maneras ellos están sujetos a cierto control por el poder central. Es así como la ley 489 de 1998 establece muy pocas normas generales sobre control a las sociedades de economía mixta"*⁴.

Ahora bien, ante situaciones como la que se analiza, fue el legislador el que de una u otra manera y existiendo diferentes fueros otorga esa atribución legal privativa a una de las partes de la contienda, si tiene la calidad de entidad pública, por ende, se le brinda prevalencia del factor subjetivo el cual es respaldado en el numeral 10 de CGP. Así lo explica la doctrina:

*"La competencia establecida con base en el factor subjetivo prima sobre otras, pues el art. 29 del CGP dispone que: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", lo cual significa que en los casos en que la competencia (en cuanto a su radicación se refiere está orientada por el factor subjetivo, es éste el que prevalece sobre cualquier otro. Así, por ejemplo, si un diplomático comparece como demandante (recuérdese que al hacerlo renuncia a su inmunidad civil) en un asunto contencioso de mayor cuantía, la regla general indicaría que el competente es el juez Civil de Circuito; empero, puesto que el art. 30, núm. 7º, en consideración a la calidad de la persona, atribuye la competencia del asunto a Corte, será ésta la indicada para conocer del proceso"*⁵.

En conclusión, en los casos donde asistan la controversia de los fueros real y subjetivo, tendrá mayor estimación legal el fuero subjetivo, es decir la competencia privativa estará dada por la calidad de las partes y el domicilio de aquellas. Así también lo tiene estimado la jurisprudencia que en reciente auto del pasado 15 de marzo de 2021 reiteró:

² Cámara de comercio de matrícula 05-01526-04

³ Pág. 127 libro estructura del poder público en Colombia

⁴ Pág. 131 libro estructura del poder público en Colombia

⁵ Código general del proceso - Hernán Fabio López

"Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en línea de principio. **Sin embargo, en el evento en que una de las partes sea entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.** Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020⁶. (subrayas y negritas propias)

Ahora bien, en un caso idéntico al nuestro, la Corte Suprema, no pone en duda la calidad de entidad pública de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y como en los casos donde aquella es demandante, la competencia esta radicada en el municipio de su domicilio, esto es el Juez civil de Bucaramanga. En aquella oportunidad se señaló:

"6.1. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., obrante a folios 216-233, la naturaleza jurídica de tal sociedad corresponde a una:

«LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ES UNA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MIXTA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD POR ACCIONES, DEL TIPO DE LAS ANONIMAS, SOMETIDA AL REGIMEN GENERAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y QUE EJERCE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PRIVADO COMO EMPRESARIO MERCANTIL» (se subraya).

De conformidad con lo anterior, el régimen aplicable es la Ley 142 de 1994, «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», según el cual, en su artículo 14-6, una empresa de servicios públicos mixta es «aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%».

Aunado a lo anterior, a la luz del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una entidad pública comprende todo aquel «órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Subrayado fuera de texto)

6.2. En tal sentido, si bien la demandante es una sociedad anónima, contrario a lo afirmado por el despacho genitor tal ente sí ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. Esto pues la participación estatal supera el 50% del capital total de la Electrificadora de Santander.

En efecto, al observar su composición accionaria, se advierte que, sumados los aportes de EPM Inversiones S.A.7, del Departamento de Santander y del Municipio de Bucaramanga, el aporte del estado sería igual al 98,99%8.

⁶ AC913-2021 Radicación n. 11001-02-03-000-2020-02801-00, 15 de marzo 2021

⁷ Empresa que también es de propiedad estatal. Al observar la composición accionaria de tal sociedad, se tiene que el 99.99% de sus acciones son de las Empresas Públicas de Medellín (<https://www.grupo-epm.com/site/epm-inversiones#Accionista-4142>), la cual, a su turno, es de «de propiedad del Municipio de Medellín» (<https://www.epm.com.co/site/home/nuestra-empresa>).

⁸ <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

6.3. De tal suerte que opera en el caso en concreto el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 citado a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.

7. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.” (Subrayas y negritas propias)⁹

En ese orden de ideas, considera esta funcionaria que el Juez Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, no podía de oficio declarar su incompetencia, desconociendo el factor subjetivo, ya que en el caso que nos respecta, de reclamar la imposición de una servidumbre en un predio ubicado en la vereda de Portugal, jurisdicción del municipio de Lebrija, y teniendo la calidad de ser un organismo público la parte demandante, el juez competente de forma privativa es el localizado en el domicilio de esta, dando relevancia a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 y el artículo 29 de C.P.G., último que dispone que: **“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”**

Por lo expuesto, esta funcionaria plantea conflicto negativo de competencia para conocer del trámite de la presente demanda. En consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, para que sea esta instancia Superior, quien indique cual es el juez competente para conocer y tramitar el presente asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija - Santander.-

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR al conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la presente demanda verbal Reivindicatoria de Servidumbre de Transito, impetrada por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de los señores OLIVO JARA RINCON, ALVARO BAUTISTA JAIMES, PROMIORIENTE S.A E.S.P., ECOPETROL S.A., ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones de este despacho.

TERCERO: En caso de determinarse que este Juzgado no es competente, CANCELESE la radicación de esta demanda, previas las anotaciones de rigor.

⁹ AC3542-2020. Radicación n. 11001-02-03-000-2020-02731-00, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA
CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0473d7ef586b441e6a82d4aacb1466107768df34dfe408e5faad832d4dfa
1d6e**

Documento generado en 26/05/2021 05:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**